



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00048

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal instaurada por **Angela María Upegui** en contra de **Luz Dary Gaviria Zapata y Humberto Marín Correa** fue inadmitida mediante providencia del pasado 31 de enero. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que algunos defectos no fueron subsanados.

1. En el numeral 4º del auto inadmisorio se requirió a la parte actora para ahondara *“en los actos de señor y dueño que superficialmente describe en la demanda, es decir, tendrá que explicar desde qué año ha pagado los impuestos prediales del inmueble; cuáles fueron las construcciones y mejoras a las cuales alude, con indicación de la fecha en la que se realizaron; si paga los servicios públicos domiciliarios del inmueble, si el inmueble se encuentra arrendado y demás actos que afirma.*

No obstante, la parte demandante en el escrito de subsanación no allega esa información y se limita nuevamente a describir de forma superficial los actos de señor y dueña que ha ejercido.

2. En el numeral 8º de la aludida providencia se solicitó a la parte actora para que aportara el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-86779, debidamente actualizado.

Sin embargo, no aporta ese documento y solicita que se le otorgue un término adicional para aportarlo. En ese sentido, se advierte que este documento es necesario para fijar la cuantía del proceso y, por tanto, la parte debía agotar las gestiones pertinentes para obtenerla antes de la presentación de la demanda. Por ello, no puede tenerse por subsanado este defecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda de verbal instaurada por **Angela María Upegui** en contra de **Luz Dary Gaviria Zapata y Humberto Marín Correa**, por las razones antes expuestas.
2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _14_ febrero de 2022,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc05e792712c9f04233e437cded483d44c8ff412045e597f2a46e6d25eed47e**

Documento generado en 11/02/2022 01:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>